

Expediente: 372/98

Carátula: **RIOS GLADYS NELLY C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/07/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20144807791 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOPEZ VALLEJO, MANUEL-POR DERECHO PROPIO

20123527403 - RIOS, GLADYS NELLY-ACTOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20107910922 - AVILA, AUGUSTO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: RIOS GLADYS NELLY c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 372/98

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 372/98



SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el perito contador Edmundo Ariel Gaseni, mediante presentación digital de fecha 21/02/2022.

Manifiesta que tal como surge de las constancias de autos, fue designado por sorteo en el cargo de perito contador para realizar la tarea pericial encomendada, la que fue cumplida en el cuaderno de pruebas de la parte actora número 14.

Solicita que al haberse dictado sentencia en el expediente Nº 394/96, se regulen sus emolumentos de conformidad con la Ley Nº 7.897 y demás normas vigentes.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Del análisis de los presentes autos surge que se encuentra acumulado al juicio “AVILA AUGUSTO FERNANDO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. EXPTE. Nº 394/96, en el cual se dictó la Sentencia Nº 1.021 de fecha 10/11/2.014, por medio de la cual se ordenó la acumulación y se estableció que a los fines de no entorpecer la tramitación de ambas causas, cada juicio tramite por separado, y que serían resueltos en una misma sentencia.- (punto II).

Posteriormente, por Sentencia de fondo N° 389, de fecha 04/06/2.019, se resolvió no hacer lugar a la demanda promovida por los actores de ambas causas, y en consecuencia se absolvió a la demandada (puntos I y II). Asimismo, se ordenó que por Secretaría se certifiquen copias de la Sentencia y se agreguen a los presentes autos (punto III), lo que fue cumplimentado mediante nota actuarial del 02/07/2.019.

El mencionado pronunciamiento aún no se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada en virtud de la suspensión de los términos procesales dispuesta por providencia del 28/06/2.019, en mérito a la copia de acta de defunción del coactor Horacio Lázaro Villalba, acompañada por el apoderado común de los actores del juicio 394/96 a fs. 848, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 del C.P.C. y C.

Cabe destacar que al día de la fecha, los plazos procesales suspendidos por proveído de fecha 28/06/2.019 no fueron reabiertos.

Previamente, por presentación del 12/06/2.019 (fs. 844), se denunció el fallecimiento de los coactores Jiménez, Villalba, Ponce de León, Cura de Gamboa, Tenreyro, Tártalo, De Mitri, Marcial y Garzia.

Por último, se hace constar que, conforme surge de la compulsa de los presentes autos, el perito Gaseni cumplió con su labor técnica profesional requerida en el cuaderno de pruebas de la parte actora N° 14, y en fecha 17/05/2.000 presentó su informe pericial contable, obrante a fs. 400/403.

Al respecto, el art. 14 de la ley N° 7897 que rige para los graduados en Ciencias Económicas de Tucumán establece que *“en el caso de que el litigio se prolongue más de lo razonable por causas ajenas al profesional, éste podrá solicitar y los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales, cuando se hubiere cumplido con la tarea encomendada. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que propuso la intervención del profesional a quien se subrogará en el crédito abonado para el caso que fuera absuelto de pagar costas. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario, según lo previsto en el Art. 7º, sin perjuicio que, al dictarse la sentencia o al fijarse la regulación definitiva, el Juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder.”*

De lo expuesto surge que el perito Gaseni cumplió con el trabajo requerido en autos y que el presente litigio se prolongó más de lo razonable por causas no imputables al profesional, ante lo cual corresponde regular sus honorarios en forma provisional.

En consecuencia, en cumplimiento con lo prescripto por el art. 14 de la Ley N° 7897 se estipularán en forma provisoria los honorarios que le corresponden al perito C.P.N. Edmundo Ariel Gaseni, por su informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 14 de la parte actora (fs. 400/403).

A tal fin se tendrá en cuenta el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la ley N° 7.897, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la norma.

Por lo expuesto, se entiende ajustado a derecho regular honorarios en forma provisoria:

Al C.P.N. EDMUNDO ARIEL GASENI, la suma de \$134.000.- (Pesos ciento treinta y cuatro mil) por su informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 14 de la parte actora, obrante a fs. 400/403 (cfr. arts. 7, 9 y 14 de la Ley 7.897).

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en el decreto de fecha 02/02/2.016 del Expediente N° 394/96,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS EN FORMA PROVISORIA al C.P.N. EDMUNDO ARIEL GASENI, la suma de \$134.000- (Pesos ciento treinta y cuatro mil) por su informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 14 de la parte actora, obrante a fs. 400/403 (cfr. arts. 7, 9 y 14 de la Ley 7.897).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 26/07/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.